



Recurso nº 1251/2024 C.A. Principado de Asturias nº 63/2024

Resolución nº 1435/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. P. G. P., en representación de GOC, S.A., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de redacción de proyecto de construcción de la infraestructura de distribución de agua regenerada en la EDAR de Villapérez*”, con expediente nº 2023000562, convocado por la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico del Principado de Asturias; financiado con cargo a Fondos FEDER, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico del Principado de Asturias, ha tramitado, por el procedimiento abierto, la licitación del contrato del “*Servicio de redacción de proyecto de construcción de la infraestructura de distribución de agua regenerada en la EDAR de Villapérez*”, financiado con cargo a Fondos FEDER.

El valor estimado del contrato es de 392.700 euros. No está dividido en lotes.

El anuncio de licitación fue objeto de publicación el 21 de noviembre de 2023 en el la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 27 de noviembre de 2023 en el DOUE, documentos n 8 a 13 Expediente Administrativo (en adelante EA).

Segundo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento



jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tercero. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, se presentaron propuestas por las siguientes empresas, documento nº15 EA:

SOLUCIONES NORTH LINE, S.L.

UTE MAGNA DEA, S.L. ANTEA IBEROLATAM, S.L.U.

NOEGA INGENIEROS, S.L.

GOC, S.A.

PROINTEC, S.A.

AQUATEC, PROYECTOS PARA EL SECTOR DEL AGUA, S.A.U.

UTE INNOVACION CIVIL ESPAÑOLA, S.L. INTEGRA INGENIERIA, S.L.

Con fecha de 28 de diciembre de 2023, documento nº 16 EA, reunida al efecto la Mesa de contratación y tras los trámites oportunos, se celebra la sesión que tuvo por objeto la apertura y análisis de la documentación incluida en el sobre nº 1 *“Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos y oferta técnica”*.

Tras este examen, que resulta correcto, la Mesa declara todas las empresas admitidas a la licitación, acordando proceder a la apertura del sobre nº 2, que contiene las ofertas técnicas evaluables mediante juicio de valor. Abiertos los sobres, la Mesa acuerda remitir al Servicio proponente de la contratación las ofertas técnicas presentadas, a fin de que se emita informe de valoración de acuerdo con lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares rector de la presente licitación.

Según resulta del documento nº 18 EA, con fecha 27 de febrero de 2024, la Mesa de contratación dio su conformidad al informe técnico de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, que obra como documento nº 17 EA. Se procedió, a



continuación, a la apertura del sobre nº 3, y se acordó por la Mesa remitir al Servicio proponente de la contratación el resto de documentación contenida en el sobre nº 3, relativa a la trayectoria profesional y experiencia de los medios humanos que se destinarán al contrato, a fin de que se emita informe de valoración.

Según resulta del documento nº 20 EA, con fecha 19 de abril de 2024, la Mesa de contratación dio su conformidad al informe, que obra como documento nº 19. Considerando que la oferta de UTE MAGNA DEA, S.L. - ANTEA IBEROLATAM, S.L.U. puede ser considerada anormal o desproporcionada en aplicación de las reglas establecidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas rector de la licitación, la Mesa acuerda requerir a la licitadora para que acredite el normal cumplimiento de su proposición.

La entidad aquí impugnante, GOC, S.A. interpuso su recurso frente a la valoración de la oferta técnica (sobre nº3) presentada con motivo de la licitación del contrato de servicio de redacción del proyecto de construcción de la infraestructura de distribución de agua regenerada en la EDAR de Villapérez, que obra como documento nº 19 del EA.

La mercantil recurrente cuestionaba la valoración efectuada por los técnicos sobre los medios humanos destinados al contrato, concretamente del director del proyecto que integra el equipo humano de la entidad GOC, S.A. destinado al mismo. Dicho recurso fue resuelto por este Tribunal en la Resolución 749/2024, de 12 de junio, dictada en el recurso 625/2024, donde se acordó la inadmisión por tener por objeto actos no susceptibles de impugnación.

La tramitación de la licitación siguió su curso y, por reunión de la Mesa de 3 de junio de 2024, tras considerar que la baja fue debidamente justificada, se acordó elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación a favor de UTE INNOVACION CIVIL ESPAÑOLA S.L. - INTEGRA INGENIERÍA, S.L., que presenta la mejor oferta (65,53 puntos) por un precio de 321.500,00 € IVA excluido, quedando clasificada la aquí recurrente en segundo lugar. Documento nº 26 EA.

Posteriormente, y según resulta del documento nº 34 EA, el órgano de contratación acordó adjudicar el contrato a la UTE INNOVACION CIVIL ESPAÑOLA S.L. - INTEGRA



INGENIERÍA, S.L., según resolución de 22 de agosto de 2024. De acuerdo con los documentos nº 35 y 36 EA, dicho acuerdo fue notificado a la hoy recurrente el 23 de agosto de 2024, que accedió a dicha notificación ese mismo día.

Cuarto. La aquí recurrente interpuso recurso contra el acuerdo de adjudicación que consta presentado el día 16 de septiembre de 2024, conforme al justificante de presentación.

El motivo principal de la impugnación es que, a juicio de la recurrente, se ha producido una inadecuada valoración de los medios humanos destinados al contrato, concretamente del director del proyecto que integra el equipo humano de la entidad GOC, S.A., teniendo en cuenta el apartado K.3 del PCAP, sobre compromiso de adscripción de medios.

En particular, sostiene que *“teniendo en cuenta la documentación aportada en el sobre 3, deberían de habersele reconocido a mi representada, en concepto de medios humanos, 12 puntos correspondientes al autor del estudio, en atención a que consta acreditado que el técnico designado como autor del estudio, don José Ramón Fernández Ceballos, tiene más de 12 años de experiencia en proyectos vinculados al “abastecimiento, saneamiento, depuración, tratamiento de agua, depósito y otros similares. Al efecto, adicionalmente a la experiencia aportada para acreditar la solvencia requerida en el apartado K.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares, mi representada ha aportado en el sobre 3, documentación acreditativa de que el técnico autor del proyecto ostenta una experiencia adicional de un total de 12 años y 11 meses”*.

Añade que:

“Por tanto, es evidente que la valoración del técnico autor del proyecto no se ha llevado a cabo en debida forma pues, a diferencia de lo que resulta del informe en el que se sustentan los “0” puntos asignados, la experiencia del autor del proyecto ha quedado acreditada no concurriendo, por tanto, la causa en base a la que se sustenta la inexistencia de valoración (no acredita el mínimo de experiencia exigido en el pliego).



En atención a todo lo anterior resulta incuestionable que procede retrotraer el procedimiento al momento de evaluación de la calificación de medios humanos, a los efectos de anular la valoración efectuada y, en base a lo expuesto, proceder a corregir las puntuaciones otorgadas debiendo ser revisada la correspondiente al autor del proyecto de la entidad GOC, S.A., asignándole un total de 12 puntos, lo que ha de dar lugar a una nueva valoración de las ofertas presentadas”.

Por ello, suplica que se anule el acuerdo de adjudicación para que, con retroacción de actuaciones, se vuelva a valorar su oferta conforme al criterio indicado y se adjudique el contrato finalmente a su favor.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

En dicho informe, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso, pues defiende que se ha realizado una correcta valoración de los medios humanos, para lo que se apoya en un nuevo informe que ha emitido el órgano gestor, al que se remite y que obra como documento nº 2 EA. En dicho informe, se destaca que, de las seis experiencias indicadas en el GANTT se han encontrado incidencias en los siguientes trabajos:

“1.- Servicios de asistencia técnica a la dirección facultativa en la supervisión y control de la redacción del proyecto constructivo, la ejecución y control medioambiental de las obras ‘Nueva EDAR de Silvouta’ y de la ‘Acometida eléctrica a la Nueva EDAR de Silvouta’.

2.- Asistencia técnica a la redacción de los proyectos de depuración en 20 municipios de Extremadura.

4.- Proyecto de construcción de la presa del Arroyo Regajo (La Rioja) y de los trabajos de implantación del plan de emergencia de la presa del Arroyo Regajo (La Rioja):

5.- Coordinación y verificación de proyectos informativos y constructivos correspondientes a las actuaciones urgentes incluidos en las leyes 2/2004 y 11/2005:



6.- Redacción del Plan Director de Saneamiento de Vigo, Redacción de proyectos en el casco Urbano de Vigo, Plan de inversiones para la concesión del servicio municipal de Saneamiento y Abastecimiento de Vigo, Redacción de proyectos en la zona rural de Vigo, de acuerdo al Plan de Inversiones para la concesión del servicio municipal de Saneamiento y Abastecimiento de Vigo”.

Así, se extraen las siguientes conclusiones:

“En base a lo detallado en los apartados anteriores, se ha justificado la evaluación y puntuación realizada del autor presentado por el licitador.

Que ésta ha sido llevada a cabo de forma correcta y estricta conforme a los criterios definidos en las bases de la licitación objeto del presente informe, y de acuerdo con los criterios indicados en la cláusula 11 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Contrato, rigiéndose en base a los principios de objetividad e igualdad que rigen los concursos públicos para todos los licitadores con idénticos criterios.

Conforme a todo ello, se considera correcta, argumentada y adecuadamente justificada la evaluación y puntuación realizadas de la experiencia del personal presentado por el licitador, rechazando la reclamación de éste y para que conste se emite el presente informe”.

En consecuencia, interesa la desestimación del recurso.

Sexto. En fecha de 24 de septiembre de 2024, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, como interesados en el procedimiento, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.

Séptimo. En fecha 26 de septiembre de 2024 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución acordando mantener la suspensión del procedimiento de contratación, de modo que será la resolución del presente recurso la que acuerde el levantamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 57.3 LCSP.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE de fecha 29/10/2021).

Al estar financiado el expediente con Fondos FEDER se le da al presente recurso tramitación preferente por Acuerdo de la Presidenta del Tribunal de 30 de marzo de 2022 que establece la tramitación preferente de todos los procedimientos especiales, recursos y reclamaciones, derivados de expedientes de contratación financiados o que puedan financiarse con Fondos Europeos.

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es 392.700 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.b) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, según la recurrente, estaría constituido por el acuerdo de adjudicación, susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.c) LCSP.

Tercero. La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En el presente caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación y ha obtenido la segunda mejor puntuación, lo que permite reconocer su legitimación porque, de estimarse este recurso, lograría una puntuación superior, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al artículo 48 LCSP.



Cuarto. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En el caso que nos ocupa, el recurso se ha presentado en plazo.

Quinto. Sentado lo anterior, pasaremos a analizar la única cuestión que se plantea en el recurso, que no es otra que el supuesto error en la valoración de la oferta de la recurrente y, en particular, en lo que se refiere a los medios humanos destinados al contrato.

Sobre este particular, debemos recordar que este Tribunal tiene dicho que la valoración realizada por el órgano de contratación respecto de las ofertas se encuentra amparada por el principio de discrecionalidad técnica. Ello supone que la intervención que es posible realizar está constreñida a verificar si los trámites procedimentales y de competencia han sido atendidos, así como a comprobar si se hubiera podido incurrir en algún error material y formulado juicios arbitrarios. Como ejemplo, podemos hacer cita de la Resolución nº 1190/2024, de 3 de octubre, dictada en el recurso 1202/2024, o la Resolución nº 1333/2023, de 20 de octubre o de la Resolución 559/2018 de 8 de junio, en la que dijimos:

“Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Así, por ejemplo, en la Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que “la función de este Tribunal no es la de



suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada.

El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor”. Y, en dicha línea, y con cita de otras previas resoluciones del Tribunal, veníamos a señalar que, sobre la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, “el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla”.

De acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, el examen de este Tribunal se ha de limitar a analizar que en la valoración no se hayan utilizado criterios arbitrarios o discriminatorios o que no se haya incurrido en error material. Fuera de estos criterios formales, el Tribunal ha de respetar al principio de discrecionalidad técnica del órgano de contratación.

Partiendo de lo anterior, procede analizar si de las alegaciones de la recurrente pudiera concluirse que en la valoración de las ofertas se ha incurrido en manifiesto error o arbitrariedad o discriminación.

La recurrente se centra exclusivamente en la valoración de la experiencia del equipo humanos por ella propuesto. Sostiene que “*deberían de habersele reconocido a mi representada, en concepto de medios humanos, 12 puntos correspondientes al autor del estudio, en atención a que consta acreditado que el técnico designado como autor del estudio, don José Ramón Fernández Ceballos, tiene más de 12 años de experiencia en proyectos vinculados al abastecimiento, saneamiento, depuración, tratamiento de agua, depósito y otros similares*”, puesto que ha intervenido en tres proyectos, que enumera, de los que se deduce cuál es su experiencia profesional.



Frente a tales manifestaciones, y como se ha expuesto en el apartado hechos, al transcribir parte de las alegaciones del órgano de contratación, resulta que éste aprecia una serie de incidencias en seis de las experiencias indicadas en el GANTT y concluye que:

“En base a lo anterior de las 6 experiencias indicadas por el licitador en la evaluación se han rechazado las 5 indicadas, computando únicamente los periodos reflejados en el GANTT aportado para la experiencia aceptada (Redacción de proyecto constructivo paquetes I y III de redes de alcantarillado de San Miguelito. Panamá.) entre Octubre de 2015 y julio de 2018, por lo tanto de los 274 meses de experiencia indicados por el licitador sólo se reconocen 34 meses.

El autor no cumple el mínimo exigido en el pliego. Por ello se asigna la puntuación más baja permitida en el pliego:

EXPERIENCIA ACEPTADA		EXP. PUNTUABLE	PUNTUACIÓN
34 Meses	2,83 AÑOS	0,00 AÑOS	0 PUNTOS

Se ha evaluado la documentación aportada para la justificación de los años de experiencia del autor. Con respecto a ella hay que indicar que el CV no se aporta conforme al pliego al no indicar únicamente las experiencias valorables ni las fechas de inicio y duración o fin de los mismos, a pesar de lo cual se ha procedido a la evaluación.

De los certificados de buena ejecución aportados se han rechazado aquellos no validados mediante firma, los que no especifican las fechas y duración de los trabajos o que no corresponden con la tipología de los trabajos exigida en pliego, ni aquellos en que no se indique el autor o la empresa responsable de los trabajos y que se corresponde con el licitador.

Únicamente podría discutirse la aceptación o no de la experiencia 2 (con 13 meses adicionales a la aceptada en la evaluación) que aun aceptándose se tendría una



experiencia de 47 meses, claramente por debajo de los 60 meses (5 años) correspondientes a la experiencia mínima exigida.

La valoración y puntuación realizada de la experiencia del autor es conforme con los criterios marcados en el pliego y no procede su modificación”.

De la lectura de este informe se concluye que el órgano de contratación no ha incurrido en error u omisión al valorar la experiencia personal del trabajador propuesto por la recurrente.

Precisamente, la ha tenido en cuenta, incluso aunque el CV aportado no se ajustara al pliego, pues no se limitaba a indicar las experiencias valorables y tampoco determinaba las fechas de inicio y fin de las mismas, como era exigido. Y en ese análisis, se ha comprobado que los certificados aportados no sólo no especificaban las fechas de los trabajos o su duración, sino que, materialmente, no se correspondían con el tipo de trabajo exigido en el pliego. Es más, en términos hipotéticos, el órgano de contratación manifiesta que incluso si se hubiere aceptado una de las experiencias (la número 2), simplemente se obtendrían 13 meses adicionales más para valorar, que sumados a los 34 sí considerados, arrojarían una cifra (47 meses) que tampoco alcanza la experiencia mínima evaluable (60 meses, esto es, 5 años).

Por lo tanto, no estaríamos ante un caso de error o arbitrariedad en la valoración, sino ante una mera discrepancia de la recurrente con el criterio del órgano, legítima dada la posición que ocupa, pero que, en ningún caso, puede dar lugar a la estimación de su pretensión, por ser motivado y correcto el criterio en cuestión.

Así las cosas, a juicio de este Tribunal, el informe de valoración contiene un razonamiento de la justificación de la valoración realizada, que permite conocer las razones de la puntuación conferida a la recurrente, de modo que cumple con las exigencias de motivación a las que hemos aludido, entre otras, en la Resolución 1432/2023, de 3 de noviembre:

“(…) siendo la finalidad que se persigue con la exigencia de motivación el permitir al interesado articular debidamente la impugnación del correspondiente acto administrativo,



con pleno conocimiento de las razones determinantes de la decisión que se cuestiona, y viniendo vinculada la trascendencia invalidante de los vicios de forma a la existencia de efectiva indefensión (artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), habrá de concluirse en que la falta de motivación de un acto carecerá de efectos invalidantes del mismo si se ha tenido suficiente conocimiento de las razones que motivan la decisión administrativa”.

En consecuencia, se considera que el informe técnico obrante en el expediente administrativo no adolece de falta de motivación, ni resulta por ello arbitrario, lo cual determina que deba ser confirmado el acuerdo de adjudicación y desestimado el presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P. G. P., en representación de GOC, S.A., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de redacción de proyecto de construcción de la infraestructura de distribución de agua regenerada en la EDAR de Villapérez*”, con expediente nº 2023000562, convocado por la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico del Principado de Asturias.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a



contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES